

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2216-D-17 y 2498-D-18
OD 567

Buenos Aires, - 6 DIC 2018

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – *Caracterización. Régimen aplicable.* Serán sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las sociedades BIC se regirán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Artículo 2º – *Denominación.* A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de beneficio e interés colectivo”, su abreviatura o la sigla BIC.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "EL" followed by a stylized flourish.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2216-D-17 y 2498-D-18

OD 567

21.

Artículo 3° – *Requisitos*. Podrán ser sociedades BIC las sociedades que decidan constituirse como tales, así como también aquellas ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

A los fines de la adhesión al régimen BIC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley, que soliciten adherirse al régimen BIC, deberán incluir en su contrato social:

- a) El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar. Especificado en forma precisa y determinada;
- b) La exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Artículo 4° – *Administración*. En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.



GL
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2216-D-17 y 2498-D-18

OD 567

3/.

Artículo 5° – *Derecho de receso*. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias.

Artículo 6° – *Control y transparencia*. Los administradores, además de las obligaciones establecidas en el artículo 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, previsto en su estatuto.

El reporte anual confeccionado por los administradores deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El reporte anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el registro público del domicilio social.

El registro público deberá publicar en su página web los reportes anuales presentados por las sociedades BIC.

Artículo 7° – *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley hará perder la condición de sociedad BIC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2216-D-17 y 2498-D-18

OD 567

4/.

En caso de fuerza mayor o hecho fortuito la autoridad de aplicación podrá considerar estas circunstancias al decidir si corresponde aplicar esta sanción por incumplimiento a las obligaciones asumidas por la presente ley.

El registro público informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido, por la razón que fuere, su condición de BIC.

Artículo 8° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Asimismo, la autoridad de aplicación de la ley 27.437 podrá determinar la inclusión de las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC), dentro del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, creado por el artículo 24 de dicha ley.

Artículo 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



X
X